

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2013-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de abril de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El dieciocho de febrero de dos mil trece, la persona peticionaria, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y bajo el folio SSAI/00072313, requirió en modalidad de correo electrónico:

“...Proyecto de resolución del amparo directo en revisión 2939/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechado por ésta en sesión pública de 7 de noviembre de 2012, presentado por el Ministro Luz (sic) María Aguilar Morales; asimismo, se solicita la versión estenográfica de la sesión privada en que el referido proyecto fue discutido...”

II. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información previno a la persona solicitante para que aclarara su solicitud, en el sentido de que precisara si por lo requerido se refería a la versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria celebrada por la Segunda Sala el miércoles siete de noviembre de dos mil doce, en la que se discutió el asunto indicado y en votación nominal se desechó el proyecto presentado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, returnándose a la señora

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, o bien especificara el documento de su interés.

III. El día primero de marzo de dos mil trece, la persona solicitante realizó el desahogo de la prevención realizada, manifestando que lo que requiere es:

“...Proyecto de resolución del amparo directo en revisión 2939/2012 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechado por ésta en sesión pública de 7 de noviembre de 2012, presentado por el Ministro Luis María Aguilar Morales; asimismo, la versión estenográfica de la sesión privada en que se discutió el A.D.R. 2939/2012 de la Segunda Sala, toda vez que en la sesión ordinaria pública únicamente se votó nominalmente; sin embargo de la lectura de la versión estenográfica de esta sesión pública, se desprende los ministros expresaron sus motivos de acuerdos y/o disenso en el tramo privado de la sesión, por lo que se requiere versión estenográfica de la sesión privada.”

IV. El cinco de marzo de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/0207/2013**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró los oficios: 1) **DGCVS/UE/0876/2013**, al Secretario General de Acuerdos, por lo que respecta a la versión estenográfica de la sesión privada referida en la solicitud; 2) **DGCVS/UE/0877/2012**, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, por lo que respecta a la totalidad de la petición; y, 3) **DGCVS/UE/0878/2012** a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por lo

que respecta al proyecto de resolución del amparo directo en revisión 2939/2012 de la Segunda Sala, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información peticionada.

V. Mediante oficio número SGA/E/80/2013 recibido el siete de marzo de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos informó:

“...hago de su conocimiento [...] que en esta Secretaría General de Acuerdos no existe la información solicitada, la cual es competencia de la Segunda Sala y, por ende, esta Secretaría no la tiene bajo su resguardo...”

VI. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 120/2013 recibido el once de marzo del año en curso, informó:

“En atención a su oficio DGCVS/UE/0877/2013 [...] con fundamento en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa al proyecto de resolución del amparo directo en revisión 2939/2012, del índice de esta Segunda Sala, es reservada, en virtud de que si bien el Ministro Luis María Aguilar Morales presentó a la sala el proyecto respectivo, éste fue rechazado y returnado, por lo que el citado amparo directo en revisión sigue en trámite y pendiente de sentencia definitiva; y la consistente en [la versión estenográfica] de conformidad con el artículo 30 del Reglamento [...] me permito hacer de su conocimiento que dicha información es inexistente pues no se genera, por lo que esta Secretaría de Acuerdos no cuenta con versión estenográfica de las sesiones privadas celebradas por los señores Ministros que integran la Sala...”

VII. De igual forma, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAACL/ASCJN-203-2013 recibido el doce de marzo de dos mil trece, informó:

“...En respuesta al oficio DGCVS/UE/0878/2013 [...] le informo lo siguiente:

Con los datos aportados [...] se realizó una búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Segunda Sala de este Alto Tribunal...”

VIII. El catorce de marzo de dos mil trece, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el presente expediente, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante del Comité a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de quince de los mismos mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por proveído de mismo día se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, del veintiséis de marzo al dieciocho de abril del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO

DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que los órganos requeridos informaron la no disponibilidad de la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, se solicitó en modalidad de correo electrónico: 1) el proyecto de resolución del Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala presentado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, que fue desechado en sesión pública de siete de noviembre de dos mil doce; y, 2) la versión estenográfica de la sesión privada en que se discutió el Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala, toda vez que en la sesión ordinaria pública únicamente se votó nominalmente, ante lo cual, el Secretario General de Acuerdos y la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestaron que la información no se encuentra bajo su resguardo, por lo que carecen de elementos para pronunciarse sobre ella. Por su parte, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó la reserva de la información requerida en el punto 1 y la inexistencia de la señalada en el 2.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹, así como de los diversos 1,

¹ **“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los

4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que dicho el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. [...] V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; [...] Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados [...] Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

² “**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado [...] **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley [...] **Artículo 30.** [...] Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

También, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos de que no tiene bajo su resguardo la versión estenográfica de la sesión privada en que se discutió el Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala, toda vez que es competencia de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. De igual modo, se confirma el pronunciamiento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes acerca de que no se encuentra bajo su resguardo el proyecto de resolución del Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala, toda vez que el expediente no ha sido remitido por ésta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, respecto a que las dependencias y entidades no tienen obligación de entregar la información que no se encuentra bajo su resguardo.

Por otro lado, respecto del informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en relación con el proyecto de resolución del Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala que fue desechado el siete de noviembre de dos mil doce, este Comité confirma la reserva de la información debido a que aún no se ha emitido la resolución que ponga fin a dicho asunto, en términos de los artículos 7 párrafo tercero del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, además de los diversos 3, de la citada Ley; y 2, fracción IX, del Reglamento invocado y 46, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, que se a continuación se transcriben:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley; [...]

Artículo 14. También se considerará como información reservada: [...]

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; [...]

“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...]

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

“Artículo 7. [...] El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”

“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista en la normativa aplicable, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no haya causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, como es el caso del Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala, cuyo proyecto de resolución desechado el siete de noviembre de dos mil doce está entre la información reservada.

En este tenor, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en el sentido de que aún no se emite resolución definitiva del citado amparo directo en revisión, lo que fue corroborado por este Comité en una revisión al Módulo de Informes de este Alto Tribunal, se concluye que se trata de un expediente pendiente de resolución, de ahí que en término de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la referida Ley y 46 del mencionado Acuerdo, debe declararse como información temporalmente reservada, dado que hasta que se emita resolución definitiva en ese asunto podrá realizarse la clasificación de las constancia que lo integran. En el mismo se ha pronunciado este Comité al resolver las clasificaciones de información 29/2012-J, 30/2012-J, 31/2012-J y 38/2012-J respecto de solicitudes de información de expedientes pendientes de resolución.

Por otro lado, respecto a la versión estenográfica de la sesión privada en que se discutió el Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala, el Secretario de Acuerdos de ésta señaló que es inexistente pues no se generan las versiones estenográficas de las sesiones privadas celebradas por los señores Ministros que integran la Segunda Sala, pronunciamiento que este Comité determina confirmar, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe obligación de ingresar a la Red Jurídica el contenido de las versiones taquigráficas de las sesiones privadas de la Sala, sino únicamente de las sesiones públicas, conforme la fracción XXII de ese precepto³,

³ **“Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones: [...] **XXII.** Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala”

cabe mencionar que en este mismo sentido se ha pronunciado este Comité al resolver la clasificación de información 37/2012-J en relación con la inexistencia de versiones estenográficas de las sesiones privadas de las Salas de este Alto Tribunal.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3 fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, además, de conformidad con el artículo 42 de la Ley en comento, se encuentre en sus archivos, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar la información debido a que el área requeridas no cuentan con la misma.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal del proyecto de resolución del Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala desechado el siete de noviembre de dos mil doce, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la versión estenográfica de la sesión privada en que se discutió el Amparo Directo en Revisión 2939/2012 de la Segunda Sala, de conformidad con la última parte de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del diez de abril de dos mil trece, por

votos de los presentes Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Ausente Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA**